

DISCURSOS Y ORACIONES



DISCURSO

leído por el autor en su recepción á la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades.

Et illud in primis statuo frustra tentare plurimos inter perfectos, consummatosque jurisconsultos numerari, nisi una simul historiarum periti sint, et antiquitatis colligant memoriam.

(JANUAR. IN REP. J. C.)

SEÑORES: Este día, en que vengo á manifestaros mi reconocimiento por la singular distinción con que me ha honrado esta ilustre academia, debe ser para mí el más gozoso y el más plausible de mi vida. El rubor con que me miro adornado de un título á que no me juzgo acreedor, disminuiría mi actual satisfacción, si no contemplase que cuando me dais el derecho de sentarme entre vosotros, no tanto consideraréis lo que soy, como lo que deseo ser; que halláis en mis buenos deseos una especie de mérito anticipado, y que para dar mayor estímulo á mi amor á la sabiduría, me adelantáis el premio, que sólo debiera recompensar á la sabiduría misma.

Incorporado pues en esta asamblea, que es el depósito de la erudición y de la crítica de España; sentado entre unos

sabios, que al conocimiento de la historia juntan el de las ciencias útiles, y agregado á esta porción de hombres escogidos, que huyendo de la ociosidad y de la disipación, vienen á dar culto á la verdad en su santuario, mientras la ignorancia y las preocupaciones se apoderan por fuerza de la muchedumbre; empiezo á considerarme á mí mismo como un hombre distinto del que antes era, y me siento animado de una poderosa emulación á seguir vuestros pasos é imitar vuestro celo; porque estoy bien seguro de que sólo siendo compañero de vuestras vigiliyas y trabajos puedo aspirar con justicia á ser participante de vuestra reputación y verdadera gloria.

Pero nada contribuye tanto á mi presente satisfacción como la esperanza de adquirir en vuestra conversación y compañía alguna parte de vuestros conocimientos, de enriquecer con ellos el escaso patrimonio de mis ideas, y de hacerme así más digno de vuestro lado y de mi propio ministerio. Porque, señores, si la ciencia de la historia es, como creo, del todo necesaria al jurisconsulto, ¿dónde mejor que entre vosotros podré adquirir unos conocimientos de que confieso estar desproveído, y sin los cuales nunca podré desempeñar dignamente las funciones de la magistratura?

Mas cuando me confieso desproveído del conocimiento de la historia, no creáis que mi amor propio ha hecho algún esfuerzo extraordinario. Yo hago esta confesión con la sencilla ingenuidad que es propia de mi carácter y de este sitio. Por otra parte, ¿cuál será mi culpa en no haber hecho un estudio serio y reflexivo de la historia? En mis primeros estudios seguí sin elección el método regular de nuestros preceptores. Me dediqué después á la filosofía, siguiendo siempre el método común y las antiguas asignaciones de nuestras escuelas. Entré á la jurisprudencia sin más preparación que una lógica bárbara y una metafísica estéril y confusa, en las cuales creía entonces tener una llave maestra para penetrar al santuario de las ciencias. Mis propios directores miraban como inútiles los demás estudios, incluso el de la historia; y dedicados siempre á interpretar las leyes romanas, creían perdido el tiempo que se gastaba en leer los fastos de aquella república. De forma que hasta el ejemplo de mis propios maestros contribuyó á separarme de un estudio que después el tiempo me hizo conocer del todo necesario.

Con efecto, después de haber estudiado el derecho civil de Roma, me apliqué á la lectura de las leyes de España; de unas leyes que había de ejecutar algún día. Las mismas dificultades que hallaba en penetrar su espíritu me hacían desear el conocimiento de su origen; y este deseo me guiaba ya naturalmente á las fuentes de la historia. Pero en este estado me vi repentinamente elevado á la magistratura y envuelto en las funciones de la judicatura criminal. Joven, inexperto y mal instruído, apenas podía conocer toda la extensión de las nuevas obligaciones que contraía. Desde aquel punto yo no vi delante de mí más que las leyes que debía ejecutar, el riesgo inmenso de ejecutarlas mal, y la absoluta necesidad de penetrar su espíritu para ejecutarlas bien. Entonces fué cuando empezó á triunfar la verdad de la preocupación; entonces conocí que los códigos legales estaban escritos en un idioma enigmático, cuyos misterios no podían desatarse sin la ciencia de la historia; provechoso, pero tardío desengaño, que sirvió más para hacerme conocer los riesgos que para librarme de ellos.

Permitid pues, señores, que yo saque de este desengaño la materia de mi discurso; permitidme que comunique con vosotros algunas de las reflexiones que me sugirió la misma experiencia, y que me hicieron conocer que el estudio de la historia es del todo necesario al jurisconsulto. Este argumento no parecerá ageno de mi presente obligación ni de vuestro instituto; y yo me resuelvo á tratarle, no sólo para daros una prueba de mi reconocimiento, sino también del deseo de ocuparme en objetos dignos de verdadera atención. ¡Ojalá que pudiera hacerlo de un modo digno de vuestra sabiduría!

Es la historia, según la frase de Cicerón, el mejor testigo de los tiempos pasados, la maestra de la vida, la mensajera de la antigüedad. Entre todas las profesiones á que consagran los hombres sus talentos, apenas hay alguno á quien su estudio no convenga. El estadista, el militar, el eclesiástico pueden sacar de su conocimiento grande enseñanza para el desempeño de sus deberes. Hasta el hombre privado, que no tiene en el orden público más representación que la de simple ciudadano, puede estudiar en ella sus obligaciones y sus derechos. Y finalmente, no hay miembro alguno en la sociedad

política que no pueda sacar de la historia útiles y saludables documentos para seguir constantemente la virtud y huir del vicio.

Pero entre todas las profesiones, es la del magistrado la que puede sacar más fruto del estudio de la historia. Él debe por su ministerio gobernar á los hombres. Para gobernarlos es menester conocerlos, y para conocerlos estudiarlos. ¿Dónde, pues, se podrán estudiar los hombres mejor que en la historia, que los pinta en todos los estados de la vida civil: en la subordinación y en la independencia, dados á la virtud y arrastrados del vicio, levantados por la prosperidad y abatidos por la desgracia? Por otra parte, ¿qué otro estudio tiene tanta relación como la historia con la ciencia del juriconsulto? Yo veo á la verdad que esta ciencia no puede completarse sin el estudio de otras facultades. La gramática enseñará al juriconsulto á hablar, la retórica á mover y persuadir, la lógica á raciocinar, la crítica á discernir, la metafísica á analizar, la ética á graduar las acciones humanas, las matemáticas á calcular y á proceder ordenadamente de unas verdades en otras; pero la historia solamente le podrá enseñar á conocer los hombres, y á gobernarlos según el dictamen de la razón y los preceptos de las leyes.

El mismo Cicerón, á cuyo vasto talento no se ocultó alguno de los estudios referidos, solía decir que los que ignoraban la historia debían ser comparados con los niños, sin duda porque la esfera de sus conocimientos no pasa de un breve espacio de tiempo. Añadía que la edad del hombre era un átomo, si no se aumentaba con las noticias de las edades pasadas. Pero ¿qué diría Cicerón si hablase precisamente de los que estudian el derecho? Como dice con agudeza el erudito Aurelio de Janeiro, ¿cómo es posible que llegue á ser un consumado juriconsulto aquel que, en dictamen de Cicerón, vive en perpetua puericia; esto es, aquel que no sabe por la historia las revoluciones y sucesos de los tiempos pasados? Por eso han recomendado tanto este estudio los sabios juriconsultos que hallaron en la historia de todos los pueblos el mejor comentario de sus leyes, Gravina, Heineccio, d'Aguesseau y todos los metodistas. Por eso también el mismo Janeiro se burlaba de aquellos juristas que esclavos de la preocupación, se atrevieron á afirmar que el solo estudio de

las leyes romanas bastaba para formar un sabio dotado de todos los conocimientos que pueden adornar el espíritu y rectificar el corazón del hombre.

Hasta aquí hemos probado con argumentos generales la necesidad de reunir el estudio de la historia al de las leyes; pero las pruebas más conducentes se deberán tomar del íntimo y particular enlace que hay entre la historia de cada país y su legislación. Pasemos, pues, de los argumentos generales á los particulares, y para no vagar inútilmente sobre el estudio de las leyes extrañas, reduzcamos nuestras reflexiones á los que se dedican al estudio del derecho español. Busquemos el enlace que hay entre nuestras leyes y la historia de nuestra nación, y demostremos, en cuanto sea posible, la necesidad que tiene de saber ésta quien pretende conocer aquellas. Pero cuando hayamos demostrado esta necesidad, no creamos haber descubierto la verdad oculta y desconocida, sino haber hecho una invectiva contra el olvido de los que la conocen y confiesan sin seguirla y practicarla.

Nosotros, señores, nos gobernamos en el día por leyes, no sólo hechas en los tiempos más remotos de nuestra monarquía, sino también en las épocas que corrieron desde su fundación hasta el presente. El código que tiene en nuestros tribunales la primera autoridad es una colección de leyes antiguas y modernas, donde, al lado de los establecimientos más recientes, están consignados, ó más bien confundidos, los que dispuso la más remota antigüedad. Varias colecciones de leyes hechas en los siglos medios se han refundido y renovado en este código; y las leyes que no han entrado en la colección, no por eso han perdido en su primitiva autoridad, pues está mandado que se recurra á ellas en falta de decisión reciente. Así el buen juriconsulto que quiere conocer nuestro derecho debe revolver continuamente nuestros códigos antiguos y modernos, y estudiar en el inmenso cúmulo de sus leyes el sistema civil que consiguió la nación por espacio de tres siglos.

Bien comprendemos que sería empresa muy ardua dar la particular descripción de cada uno de estos códigos, y mucho más hacer el análisis de sus leyes. Pero el objeto que seguimos nos obliga á lo menos á pasar, aunque rápidamente, la vista por los más principales, á buscar las fuentes del de-

recho que cada uno encierra, y á descubrir con la luz de la historia las relaciones que hay entre este derecho y la constitución y costumbres coetáneas. Esta sencilla revisión, más que los más fuertes racionios, descubrirá la necesidad de reunir el estudio de la historia al de las leyes. Subamos pues á la fuente primitiva de nuestro derecho, y descubramos el antiguo manantial de las leyes que nos gobiernan, y que habiendo tenido su origen bajo la dominación de los godos desde el siglo v hasta el viii, se obedecen todavía por los españoles del siglo xviii.

Los godos, gente feroz y belicosa, que arrojó de su seno el Septentrion para ser sucesivamente enemigos, aliados, súbditos y destructores del imperio romano, mal hallados con la escasa suerte que les habían ofrecido en su decadencia los señores del mundo, pensaron en buscar otra menos dependiente, y en deberla sólo á sus esfuerzos y victorias. Con este designio invadieron varias provincias del imperio; y mientras algunas de sus tribus ocupaban el resto de la Europa, los visigodos se extendieron por España y parte de las Galias, y fundaron aquí una de las más brillantes monarquías. Con su imperio trajeron á ella sus leyes y costumbres, y aunque el trato con los romanos les había hecho adoptar su religión y participar de su cultura, no por eso olvidaron del todo ni la natural ferocidad de su carácter, ni su dominante inclinación á la independencia y á las armas. El valor fué siempre su virtud, y la libertad su ídolo.

La política de los primeros príncipes que dominaron en España pretendió conciliar el interés del pueblo conquistador con la utilidad del conquistado. Para recompensar al primero le repartió las dos terceras partes de las tierras de esta conquista, y le dejó vivir con sus costumbres y derecho no escrito; y para acallar al segundo le reservó el restante tercio de sus tierras y el uso de las leyes romanas. Para que no se perdieran las leyes que debían obedecer unos y otros, Curcio hizo una compilación de las costumbres góticas, y Alarico hizo recoger y publicar un código de leyes romanas. Así vivía dividido el pueblo español, y aunque la dominación era una sola, la condición de los súbditos era muy diferente. Distingúanse, no sólo en las leyes que obedecían y en los derechos que gozaban, sino también en el amparo y protec-

ción de las mismas leyes; en fin, hasta en los nombres, dándose el de los godos á los vencedores, y el de los romanos á los vencidos.

Sobre este peligroso sistema se estableció al principio la dominación visigoda, hasta que sus príncipes empezaron á descubrir y á temer los inconvenientes que producía. Los riesgos á que los exponía esta división les abrieron los ojos. Pensaron seriamente en evitarlos, y para conseguirlo formaron el gran proyecto de borrar unas distinciones que separaban al pueblo vencedor del vencido, y eran tan peligrosas al que mandaba como á los que obedecían. En una palabra, trataron de hacer de los dos pueblos uno solo; diéronles primero una misma y la mejor creencia para reunir los ánimos, divididos entre la verdadera religión, la idolatría y el arrianismo; permitiéronles los recíprocos matrimonios para confundir las familias; desterraron el nombre de romanos, para que todos se llamasen godos; y en fin, los sometieron á unas mismas leyes, para igualar su condición política. De este modo, uniformando el gobierno, empezaron á consolidar su autoridad y hacer más segura su dominación.

Después de esta época se redujeron á unidad todos los miembros del Gobierno, de tal manera, que aun aquellas dos potestades, á quienes siempre ha dividido, más que la diferencia de sus objetos, los encontrados intereses de sus depositarios, se vieron concurrir desde entonces unidas y conformes al arreglo de los negocios públicos. Con efecto, oficiales de palacio, grandes y señores de la corte, obispos y prelados eclesiásticos, presididos del Príncipe, se juntaban frecuentemente en unas asambleas, que eran á un mismo tiempo cortes y concilios, y en ellas arreglaban los negocios relativos al gobierno de la Iglesia y del Estado; examinaban los males necesitados de remedio, y para ocurrir á ellos dictaban y proponían leyes, que eran una explicación de la voluntad general, declarada por los principales miembros que representaban la Iglesia y el Estado; unión admirable, á la que debió España su seguridad y su reposo en aquellas épocas de confusión y discordia civil, en que los aspirantes al mando ó á la tutela de los reyes pupilos ó imbéciles ponían el Estado, con sus bandos y pretensiones ambiciosas, á orilla de su ruina. Acudíase entonces á buscar el último remedio en las Cortes,

y éstas, atrayendo á unos, amedrentando ó refrenando á otros; ya haciendo observar religiosamente las leyes, ya templando su rigor algún tanto, para traer á conciliación los partidos contendientes, conseguían asegurar, con su constante y firme prudencia, la paz y sosiego interior del reino, que eran entonces inasequibles por otros medios.

Pero las leyes hechas en estas augustas asambleas recaían por la mayor parte sobre objetos respectivos al derecho público y á la política superior del reino. Los negocios de los particulares se decidían entre tanto, ó por las costumbres góticas, que había recopilado Curcio, ó por las leyes de sus sucesores, publicadas hasta el tiempo de Leovigildo, y agregadas por éste á la compilación de Curcio, ó en fin, por las leyes romanas, que obedecían el clero y los españoles, y de que también se hallan vestigios en la compilación de Egica. En suma, las leyes conciliares dieron el último complemento á esta colección. Chindaswinto, Receswinto y Wamba las fueron sucesivamente agregando á la compilación de Leovigildo, hasta que Egica, para quien estaba reservada esta gloria, le dió la última mano, formando el admirable código que hoy conocemos todos con el nombre de *Fuero de los Jueces*.

Al considerar las diversas fuentes de donde se derivan las leyes que encierra esta preciosa colección; al examinar el sistema de gobierno civil que en ella se descubre, y finalmente, al indagar las causas y las ocultas relaciones que hay entre sus decretos y el genio, las costumbres y las ideas del pueblo para quien se hicieron, ¿quién habrá que no conozca que es preciso recurrir al estudio de la historia para penetrar el espíritu y conocer la esencia de estas leyes?

Con efecto, la primera fuente de donde se han derivado es el derecho no escrito que trajeron los godos á España con su dominación. Pero ¿quién podrá conocer las costumbres góticas sin saber la historia antigua de estos pueblos, su gobierno mientras estaban allende del Rhin, su religión, su cultura, sus usos y costumbres? Este estudio no se ha de hacer solamente en los códigos septentrionales sino también en los historiadores de aquellos pueblos. César y Tácito, dice al propósito Montesquieu, se hallan de tal modo conformes con las leyes de los pueblos del Norte, que leyendo sus obras,

se tropiezan á cada paso estos códigos, y leyendo estos códigos, se encuentra en todas partes á Tácito y á César.

¿Y por qué no diremos lo mismo de los establecimientos hechos en España por los antecesores de Recaredo, que forman la segunda fuente del derecho visigodo? ¿Quién podrá conocer su espíritu sin saber antes por la historia cómo se estableció en España la dominación de los godos, qué forma se dió á su gobierno, cuál fué su jerarquía política, civil y militar, cuáles las obligaciones y derechos del pueblo godo y español, y hasta qué punto influía en el carácter de los primeros la constitución que adoptaron, el clima en que vivieron, la religión que profesaron, las nuevas ideas, usos y costumbres que recibieron de los segundos? No se dude, dice el mismo Montesquieu, que estos bárbaros conservaron por mucho tiempo en sus conquistas las inclinaciones, usos y costumbres que tenían en su país; porque una nación no muda de repente su modo de pensar. Pero ¿quién dudará tampoco que una nación trasladada á vivir á un clima distante, bajo de un gobierno diferente, y en nuevas y desconocidas regiones, iría mudando poco á poco sus ideas y sus costumbres?

Yo miro el derecho romano como la tercera fuente de las leyes visigodas; y no me cansaré en persuadir cuán necesario sea el estudio de la historia para conocer las leyes de aquella famosa república. Otros han desempeñado felizmente esta empresa, y acaso algún día será este punto objeto de un discurso particular que yo ofrezca á vuestro examen.

Pero no puedo dejar de detenerme á hablar más particularmente de los decretos conciliares hechos desde el tiempo de Recaredo, que forman la cuarta y principal fuente de la legislación visigoda. ¿Por qué no lo diremos claramente? Ellos alteraron la constitución del Estado en los puntos capitales, y la dieron una nueva forma. Esta alteración fué un efecto de la prepotencia del clero. Veamos si es posible descubrir las causas de una revolución, que ya había experimentado el gobierno de Roma bajo los emperadores católicos, y de que pueden testificar no pocas leyes de los códigos de Teodosio y Justiniano. Pero no quiera Dios que mi lengua se atreva á manchar temerariamente las santas intenciones de aquellos venerables prelados, sin cuyo consejo, todo, hasta la Iglesia misma, hubiera zozobrado en unos tiempos y entre

unos legos que no conocían más virtud que el valor, más ejercicio que el pelear, ni más ciencia que la de vencer y destruir. No, señores; yo aplaudo con sincera veneración el celo que los guiaba, y si me atrevo á indicar el origen de las leyes que dictaron, no es para censurarlas, sino para conocerlas.

Un pueblo marcial, ignorante y supersticioso debía tener costumbres sencillas, pero al mismo tiempo rudas y feroces. Para hacerle feliz era menester cultivarle é instruirle. Los príncipes fiaron este cuidado á los eclesiásticos, únicos depositarios de la instrucción y de la virtud de aquellos tiempos; con el encargo de reformarle, les dieron toda la autoridad precisa para el desempeño. La historia nos los representa, desde el siglo vii, concurriendo á la formación de las leyes en los concilios. Allí los vemos ocupados, no sólo en la reforma de la disciplina eclesiástica, sino también en dictar reglas políticas de conducta á los pueblos, á los magistrados y ministros públicos, á los grandes y señores de la corte, y aun á los reyes mismos. Los oficiales del palacio, los prefectos del fisco, los jueces y altos magistrados debían responder al concilio del buen ejercicio de sus funciones. Aun fuera del concilio ejercían particularmente los obispos una especie de superintendencia general sobre la administración civil, en tanto grado, que de las providencias injustas del magistrado secular se llevaba recurso de fuerza á los obispos. Por este medio la mejor parte de la potestad temporal se subordinó á la eclesiástica, creció ilimitadamente el influjo de los obispos en los negocios públicos, y en fin, las mismas leyes autorizaron una novedad, que mirada á la luz de las ideas de nuestro siglo, parecerá, no sólo extraordinaria, sino es también prodigiosa.

Como quiera que sea, ¿quién podrá conocer estas leyes sin el auxilio de la historia, y dónde, sino en ella, se hallará una idea cabal de su espíritu y carácter? Si los profesores del derecho no las estudian con este auxilio, ¿cuántos principios erróneos y funestos no podrán deducir de ellas? Ved aquí por qué me he detenido más particularmente en descubrir las relaciones que se hallan entre la historia y las leyes de aquellos tiempos. Pero otra razón más urgente me hubiera obligado á hacerlo así. Nosotros veremos en la siguiente época de nuestra legislación empeñados los príncipes en renovarlas,

y á pesar de las mudanzas que padeció la constitución por las revoluciones que acaecieron, veremos también conservado hasta nuestros días el respeto que estas leyes se habían conciliado desde su origen.

Con efecto, los tiempos que siguieron á la inundación de los árabes vieron renacer la legislación visigoda, y con ella la antigua constitución, que no perdió su forma sino muy poco á poco. Para demostrar esta alteración, me es forzoso seguir, aunque rápidamente, la historia de los tiempos que la produjeron, y descubrir en ellos la naturaleza y carácter de la nueva constitución y de las nuevas leyes que obedeció la España durante un largo período de siglos.

Mientras los godos y españoles, hechos ya una nación y un solo pueblo, gozaban de la protección de estas leyes que acabamos de describir, la eterna Sabiduría, que preside á la suerte de todos los imperios, había señalado en el reinado de don Rodrigo el término á la dominación de los godos. El siglo viii vió en sus primeros años el amago y el cumplimiento de esta revolución. Los árabes que habitaban la Mauritania, atraídos quizás por los judíos, cuya suerte habían hecho demasiado dura en España las leyes conciliares, ó acaso llamados por los hijos de Witiza, que no pudiendo sufrir á otro sobre el trono de su padre, habían formado una conspiración para destronar á Rodrigo, cayeron de repente sobre la España, é inundaron casi todas sus provincias, á guisa de un torrente impetuoso que destruye cuantos estorbos se oponen á su furia. Todo desapareció entonces bajo las huellas del pueblo conquistador: nación, estado, religión, leyes, costumbres, todo hubiera perecido enteramente, si aquella misma Providencia que enviaba esta calamidad, no hubiera preparado en los montes de Asturias un asilo á las reliquias del antiguo imperio de los godos.

Estas reliquias, reunidas bajo la protección del cielo y la conducta del invencible don Pelayo, no sólo detuvieron por aquella parte la irrupción, sino que ayudaron al establecimiento de un nuevo imperio, destinado á reparar las pérdidas del antiguo, y aun á llevar más adelante su gloria y esplendor. Con efecto, don Pelayo, cuyas heroicas virtudes premió el cielo con altos y señalados beneficios, echó en Asturias los fundamentos del nuevo trono. Ocupóle por espacio de veinte

años, y en ellos logró fijar la suerte de aquella pequeña nación, acogida á su sombra, para que no volviese á temer jamás las cadenas que le preparaba el sarraceno. Don Alfonso el Católico, su yerno, y su nieto don Fruela, agregaron al nuevo reino de Asturias la mayor parte de Galicia y Vizcaya, y aun de Portugal y Castilla. Don Alfonso el Casto, biznieto, llevó sus victoriosas banderas hasta las orillas del Tajo, y en un reinado de medio siglo, en que brillaron igualmente la gloria de sus armas y la sabiduría de su gobierno, logró restituir la antigua constitución á su esplendor primitivo.

Con efecto, éste había sido el principal designio de sus predecesores; pero parece que la Providencia detuvo de propósito á don Alfonso sobre el trono para que le llevase al cabo. Desde su tiempo vemos consolidada una forma de gobierno del todo semejante á la constitución visigoda: los empleos y oficios de la corte y del palacio se distribuyen, y el ceremonial y la etiqueta se arreglan según la norma de la corte antigua; la jerarquía civil se establece á semejanza de la de los godos; se divide en condados el país reconquistado, y se fían á cada conde la jurisdicción y defensa de su distrito.

Renuévase el uso de aquellas asambleas, que eran á un mismo tiempo cortes y concilios, y en ellas los grandes y prelados arreglan los negocios del Estado y de la Iglesia. Finalmente, restitúyese su autoridad á las leyes godas, conocidas desde estos tiempos con el nombre de *Fuero de los Jueces*, y se gobiernan según ellas los negocios públicos y privados, en cuanto permiten las circunstancias de aquella época.

Desde entonces todos los lugares que se iban agregando á la corona de León recibían para su gobierno las leyes godas; leyes que aun en tiempos más recientes se dieron también á muchos lugares de la corona de Castilla. Y este es un claro é irrefragable testimonio del respeto que se adquirieron entre nosotros desde el principio de la restauración.

Como quiera que sea, lo dicho hasta aquí demuestra que los primeros reyes de Asturias pensaron seriamente en restablecer la constitución visigoda. Pero este designio era en aquel tiempo casi impracticable: una constitución perfeccionada en el espacio de dos siglos, y cuyo objeto era conservar un imperio extendido, mantener un gobierno pacífico y

reunir dos pueblos diferentes, no podía acomodar al nuevo estado; esto es, á un estado pequeño, vacilante, rodeado de poderosos enemigos, falto de fuerzas y recursos, y donde la población y la defensa nacional debían formar su principal objeto.

Esto se conoció muy bien cuando los castellanos empezaron á sentir la fuerza de los moros de León, y cuando, sacudiendo el yugo que los oprimía, empezaron á reconocer á sus condes como á soberanos independientes, asegurando por este medio su libertad misma. Este suceso, por más que fuese una consecuencia natural del estado mismo de las cosas, debía causar, y causó con efecto, una considerable alteración en el antiguo sistema de gobierno. Por eso vemos después consolidarse poco á poco otra constitución notablemente diversa de la antigua, y cuyo principio merece también de nuestra parte algún examen, por la influencia que tuvo en las leyes que nacieron de ella. ¡Ojalá que á mi pluma le fuera dada aquella feliz energía que sabe pintar de un rasgo las ideas más complicadas, para poder descubrir sin molestarnos la esencia de esta constitución y los progresos por donde fué pasando desde su principio hasta su complemento!

Á los reyes de Asturias, que empezaron á recobrar del sarraceno los pueblos invadidos, no les era tan fácil mantenerlos como conquistarlos. Don Alfonso el Católico extendió tanto su dominación, que le fué necesario abandonar una parte de sus conquistas por no aventurarlas todas. Poco á poco se fueron estableciendo presidios en algunos pueblos, en otros se capituló con los moros y antiguos habitantes establecidos en ellos, y los demás quedaron abandonados á la fidelidad de los pocos españoles que había preservado del estrago el mismo interés del vencedor.

Pero cuando la victoria había afirmado ya los fundamentos del trono de León; cuando acudieron de todas partes españoles y extranjeros á vivir á su sombra y á tener alguna parte en la fatiga y en el premio de las nuevas conquistas, entonces sólo se pensó en repartir las tierras ocupadas y establecer en ellas nuevas poblaciones. Los grandes y señores de la corte, los nobles, los caballeros, los extranjeros y voluntarios que asistían á los reyes en la guerra, obtenían de ellos lugares y términos, sin mas cargo que el de poblarlos y el de concu-

rrir con sus personas y las de los nuevos vecinos á la defensa del Estado. Los príncipes, cuya liberalidad hallaba abundante materia para estos dones, á nadie dejaban descontento. Su piedad y celo por la religión extendió también á las iglesias y monasterios los efectos de su munificencia. De tan remoto origen se derivan las grandes riquezas que hoy admiramos en muchos monasterios de antigua fundación. En fin, los reyes, después de haber recompensado á los compañeros de sus victorias, reservaban muchos pueblos para su propio patrimonio, y dejaban á otros la facultad de vivir libres de obligaciones y servicios, ó de elegir el dueño y protector que les pluguiese.

De aquí nació aquella obligación casi feudal que descubrimos en la historia de estos primeros tiempos. Los repartimientos de tierras y lugares eran de parte de los príncipes, más que un dón, una paga de los servicios de sus vasallos. Un ejército compuesto de hombres libres pedía con justicia, en recompensa de sus fatigas, una porción del terreno sobre que habían derramado su sudor y su sangre. Los condes de Castilla tuvieron mayor necesidad de seguir esta máxima, por lo mismo que habían fundado sobre ella su independencia. Por esto la vemos uniformemente seguida desde los tiempos más remotos, y por esto debemos mirar á los nobles castellanos como á los primeros que aseguraron los privilegios, libertades y franquicias que concedió la constitución á su clase.

Sería cosa demasiado prolija indagar toda la extensión de estas mercedes reales, así en cuanto á su esencia como en cuanto á su duración. Pudieron al principio ser vitalicias, pudieron tener algunas restricciones, pero tardaron poco en ser absolutas y perpetuas. Los señores, no sólo poseían el suelo, sino también la jurisdicción, los tributos, los servicios y los demás derechos dominicales de las tierras repartidas y sus habitantes. Parece que los príncipes se habían visto forzados á partir su soberanía con los que les ayudaban á extenderla. Los mismos señores particulares, las iglesias y monasterios subdividían también su propiedad, y repartiéndola en menores porciones, criaban vasallos que los asistiesen en las guerras comunes y privadas. Tal vez estos vasallos se erigían en señores, repartiendo á otros sus tierras, con el cargo de asis-

tirlos en la guerra. Tal era la condición de aquellos tiempos, que nunca se separaba el derecho de poseer de la obligación de militar. De aquí nació aquella multitud de clases, subordinadas unas á otras, y todas al monarca; de aquí aquella diferencia de señoríos, realengos, solariegos, abadengos y de behetría; de aquí, en fin, aquella diferencia de estados, ricos-homes, hijos-dalgo, infanzones, señores, deviseros, caballeros, vasallos, subvasallos, y otros muchos, que todos dicen relación á un mismo tiempo al derecho de poseer y á la obligación de servir y militar; relación que sólo puede enseñar el estudio de la historia y de las leyes, y para cuya comprensión apenas son bastantes las mayores tareas.

La legislación siguió siempre los progresos de este sistema de población y defensa, que fomentaba la constitución y era en todo conforme á ella. Dejemos á un lado las leyes que obedeció el reino de León, y se habían desviado menos de la constitución visigoda, cuyas huellas siguieron más de cerca los leoneses, y hablemos sólo de la legislación de Castilla. Yo la encuentro en un código, cuyo origen se pierde en la oscuridad de los primeros tiempos de la restauración. En él están señaladas las obligaciones y derechos de las clases altas, y los cargos y deberes de las inferiores; en él se halla una colección de fazañas, albedríos, fueros y buenos usos, que no son otra cosa que el derecho no escrito ó consuetudinario, por que se habían regido los castellanos cuando se iba consolidando su constitución; en él, en fin, están depositados los principios fundamentales de esta constitución, y de la legislación que debía mantenerla. No debo advertir que hablo del *Fuero Viejo* de Castilla, tesoro escondido hasta nuestros tiempos, mirado con desdén por los jurisconsultos preocupados y por los juristas melindrosos, pero cuyo continuo estudio debiera ocupar á todo hombre amante de su patria, para que nadie ignorase el primer origen de una constitución ó forma de gobierno que todavía existe, aunque alterada por la vicisitud de los tiempos y la diversidad de costumbres y circunstancias.

Bien quisiera yo que el tiempo me permitiese señalar con menos generalidad el origen, y explicar más determinada-mente el carácter de las leyes que contiene este código, y que son tan venerables por su sabiduría como por su antigüedad